

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **36/12-A** integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** XXXXXXXX, refirió que el día 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, fue sacada del palenque de la Feria por elementos de Policía Municipal de León, sin que existiera razón para ello; argumentó que fue lesionada en el mismo acto, además de que le fue arrebatado su teléfono móvil por parte de uno de los servidores públicos intervinientes, el cual resultó con daños luego de que fue tirado al piso.

## **CASO CONCRETO**

### **A) Ejercicio Indebido de La Función Pública**

La inconforme XXXXXXXX se duele de haber sido sacada de las instalaciones del Palenque de la Feria de León, mientras se desarrollaba la presentación de una cantante, ello por elementos de Policía Municipal de León, quienes refiere le solicitaron una cantidad de dinero para permanecer en los escalones del inmueble, al negarse a ello así como a regresar a su asiento, fue tomada por el cuello y brazos y trasladada hasta el exterior del recinto ferial.

Por su parte el Director de Policía Municipal de León, negó en el informe que rindió ante este Organismo que los elementos de Policía hubieren actuado en la forma narrada por la quejosa y argumentó que la elemento de policía municipal María Berenice Estrada Escalera, solicitó a la inconforme que se retirara a su lugar, ya que estaba obstruyendo la visibilidad a otros espectadores, ante la negativa de la quejosa, le solicitó que la acompañara al exterior del palenque, le tomó del antebrazo y una vez afuera del palenque la condujo hasta el exterior de las instalaciones de la feria.

De lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que la elemento de Policía Municipal llevó a la quejosa al exterior de las instalaciones del palenque y la feria, en razón de que presuntamente ésta se encontraba obstruyendo la visibilidad de otros asistentes al espectáculo y ello derivó en que la servidora pública tomara la determinación de retirarla de las instalaciones ante la omisión de volver a su asiento

Tanto en el informe que rindió el Director de Policía Municipal como en la declaración de la elemento preventivo María Berenice Estrada Escalera, carecen de la mención de la falta administrativa que presuntamente cometió la inconforme, ante lo cual se advierte que la acción de la funcionaria controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, por lo que deviene en un actuar arbitrario de parte de quien ostenta el poder público, máxime que ésta no fue presentada ante la autoridad administrativa correspondiente, en este caso, el oficial calificador de turno, ante quien la quejosa podría haber ejercido su derecho de defensa ante el actuar de la señalada como responsable, sin embargo ello no ocurrió, la elemento de policía tomó la determinación de sacar de las instalaciones de la feria a la inconforme, acción que no está prevista como una sanción en el Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato.

En este tenor, se advierte que la quejosa XXXXXXXX resultó agraviada por un acto de molestia ilegal que se ejerció por la servidora pública en comento, lo que deviene en un actuar arbitrario en su detrimento.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, pág. 37 amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 28. pág. 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Caracho Álvarez. Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro*

*Castrejón C. Y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Volúmenes 97-102, pág 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. Y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Inárritu.*

Bajo este contexto, es que se estima que el actuar de los elementos de Policía Municipal María Berenice Escalera Medina y Adrián Cortés Aranda, violentó los derechos humanos de XXXXXXXX, por lo tanto, es procedente emitir señalamiento de reproche al respecto.

El segundo de los nombrados porque manifestó que él fue quien solicitó el auxilio de María Berenice Escalera Medina, pero sin expresar fundamento legal para ellos, únicamente que la quejosa obstruía la visibilidad del público.

## **B) Lesiones**

La quejosa XXXXXXXX, señaló ante este Organismo que al ser trasladada desde las instalaciones del palenque de la feria hasta el exterior de éste, fue sujeta del cuello y de sus brazos, por elementos de Policía Municipal de León, lo que le provocó algunas alteraciones en su integridad física.

De las declaraciones de los elementos de Policía Municipal de León, únicamente se encuentra vinculada directamente con los hechos de queja la participación de la preventiva María Berenice Escalera Medina, quien aceptó haber sujetado a la inconforme, mas no en la forma en que ella argumentó ante esta Procuraduría, puesto que refirió haber sujetado a la quejosa únicamente de los brazos.

En efecto, la quejosa acudió el día de los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de turno, a efecto de presentar una denuncia por los hechos de que se duele, en dicha representación social fue revisada por el Doctor Julián Porras Godínez, perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, quien estableció que una vez que revisó a la quejosa, asentó en su dictamen: *“Sin huellas de lesiones traumáticas externas recientes... refiere dolor y limitación en los ángulos de movilidad de cuello, por lo que requiere valoración por Traumatología”*.

De igual forma, las copias certificadas de las notas de atención médica que recibió XXXXXXXX en la clínica Hospital del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de Guanajuato, en fecha 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, en la que se asentó que la inconforme presentaba una impresión diagnóstica de *“Cervicalgia. Policontundida.”*, estableciendo que las lesiones no tardaban más de 15 días en sanar y no dejaban secuelas aparentes.

Los elementos de Policía Municipal negaron haber sujetado a la inconforme en la forma en que ésta mencionó ante este Organismo, pues aducen que se le sujetó del brazo para acompañarla hasta el exterior del recinto ferial. Por otro lado los testigos que presentó la ahora quejosa, XXXXXXXX y XXXXXXXX, son coincidentes en señalar que tres elementos de Policía Municipal llevaban sujeta a la quejosa y que la elemento de policía, que a la postre fue identificada como María Berenice Escalera Medina, la llevaba sujeta del cuello.

De lo expuesto, se infiere un uso excesivo de la fuerza en agravio de la inconforme, pues se advierte que fue inobservado el principio de proporcionalidad tomando en consideración que eran tres los elementos preventivos presentes en el lugar, de los cuales dos de ellos están plenamente identificados, quienes sujetaron a la quejosa, lo que se advierte como una desproporción de la fuerza en su agravio, pues los elementos la superaban en número, lo que se robustece con la propia declaración del también elemento de policía OSCAR MORÚA VELÁZQUEZ, quien fue categórico en señalar que *“a BERENICE la acompañaban otros dos compañeros de quienes no recuerdo sus nombres, solo sé que una era del sexo femenino y la otra del sexo masculino...”*.

No obstante la evidenciada superioridad numérica, la quejosa y sus testigos afirmaron de manera conteste que la primera fue sujeta del cuello, lo que a la postre le ocasionó una contractura muscular en la región cervical, tal cual está acreditado con la nota médica de la clínica Hospital del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de Guanajuato, de fecha 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, es decir, sí hubo una consecuencia del actuar de los preventivos.

Lo anterior lleva a sostener que fue igualmente inobservado el principio de estricta necesidad en el uso legal de la fuerza, el cual constreñía al personal de la Dirección General de Policía Municipal de León a no comprometer la integridad propia y de terceros (léase la quejosa) para lo cual les era exigible advertir a la hoy agraviada sobre la posibilidad que tenían de emplear la fuerza, esto último tomando en consideración que el cuerpo de policía es considerado por su propia reglamentación como un cuerpo persuasivo antes que represivo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Finalmente, si bien es cierto no existe una alteración en la superficie corporal de la quejosa, sí hubo una consecuencia directa de la acción de los elementos de policía municipal en agravio de ésta, ello al haber realizado la sujeción de la quejosa utilizando la fuerza en exceso. En este tenor, es que este Organismo estima procedente emitir señalamiento de reproche al respecto.

### **C) Daños**

La ahora quejosa manifestó que durante el tiempo posterior a que fuera llevada al exterior de las instalaciones de la feria, se entrevistó con un elemento de Policía Municipal, quien resultó ser Luis Eduardo González García, quien según la manifestación de la quejosa causó daños en el aparato de telefonía móvil que ella portaba.

Tomando en consideración los elementos probatorios que obran glosados al sumario, se advierte que no existe una plena coincidencia entre la manifestación de la quejosa y sus testigos, pues mientras ella comenta que el elemento preventivo le arrebató su teléfono y lo arrojó al suelo; el testigo XXXXXXXX refirió que observó que el preventivo le arrebató el teléfono, y que luego lo arrojó al suelo y lo pisó, circunstancia ésta última que no fue descrita por la inconforme y finalmente la testigo XXXXXXXX, refirió que el preventivo manoteó y tiró el celular. Las tres declaraciones narran diversos hechos, por lo que no podemos establecer que esté plenamente acreditado lo expresado por la inconforme, máxime que hay dos testigos que declaran sobre un mismo hecho y sus declaraciones no son circunstancialmente coincidentes entre sí, por lo que no podemos tener acreditado que la caída del teléfono móvil de la quejosa fue provocada de manera intencional por el elemento preventivo.

En cuanto a los daños referidos por la quejosa que sufrió su teléfono, este Organismo no cuenta con medios de prueba que nos permitan acreditar que el objeto en mención sufrió las averías referidas, puesto que aun y cuando la inconforme se comprometió a presentar dicho aparato a efecto de que fuere valorado, existe constancia de que la inconforme no se presentó a llevar el teléfono, por lo que no hay medios de convicción que nos permitan establecer que el aparato de telefonía sufrió los daños descritos por la inconforme, por lo que no es procedente emitir señalamiento de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se sancione, previo procedimiento administrativo de responsabilidad y de acuerdo al grado de la falta cometida, a **María Berenice Escalera Medina y Adrián Cortés Aranda**, elementos de la Dirección General de Policía Municipal, por el **Ejercicio Indebido de La Función Pública** en que incurrieron en agravio de **XXXXXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso A)** del Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín**, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se sancione, previo procedimiento administrativo de responsabilidad y de acuerdo al grado de la falta cometida, a **María Berenice Escalera Medina y Adrián Cortés Aranda**, elementos de la Dirección General de Policía Municipal de León, por las **Lesiones** que le fueron provocadas a **XXXXXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso B)** del Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdos de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, doctor Octavio Augusto Villasana Delfín**, por la conducta atribuida a **Luis Eduardo González García**, elemento de la Dirección General de Policía Municipal, respecto de los **Daños** que le fueron imputados **XXXXXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso C)** del Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.